



Roj: **STSJ CL 3745/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:3745**

Id Cendoj: **47186330012025100569**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2025**

Nº de Recurso: **108/2025**

Nº de Resolución: **1026/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Salamanca, núm. 2, 25-11-2024 (proc. 351/2023),
STSJ CL 3745/2025**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01026/2025

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

C/ ANGUSTIAS S/N

Teléfono:0034983413210 **Fax:**0034983267695

Correo electrónico:TSJ.CONTENCIOSO.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

MSS

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000707

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000108 /2025

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Genoveva , AGRUPACION AYTOS. DE CANDELARIO, NAVACARROS, VALLEJERA DE RIOFRIO Y LA HOYA

Representación D./Dª. MARIA DE LOS ANGELES PEREZ ROJO

Contra D./Dª. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA Y LEON

Representación ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 1026/25

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMA/ILMOS. SRA/SRES. MAGISTRADA/OS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

DON HUGO JACOBO CALZÓN MAHÍA

En Valladolid, a 30 de septiembre de 2025.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 108/2025, en el que son partes:

Como apelantes, D^a Genoveva , defendida ante esta Sala por la Letrada Sr^a. Sánchez Holgado y AGRUPACIÓN INTERMUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS DE CANDELARIO, NAVACARROS, VALLEJERA DE RIOFRÍO Y LA HOYA, representados ante esta Sala por la Procuradora Sra. Pérez Rojo y defendidos por el Letrado Sr. Díaz González-Cobos.

Como apelada, ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN CASTILLA Y LEÓN), representada y defendida por la Sra. Abogada del Estado.

Es objeto del recurso de apelación la sentencia n^o 239/2024, de 25 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 2 de Salamanca, dictada en el procedimiento ordinario n^o 351/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor: "DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA Y LEÓN, asistida por el Sr. Abogado del Estado, frente al Apartado Octavo de los Estatutos que rigen la agrupación demandada en lo referente a la asignación del Complemento de Destino nivel 28 del citado puesto de trabajo. ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Convocatoria y Bases para la provisión con carácter interino del puesto de SECRETARIA-INTERVENCIÓN de la Agrupación municipal demandada, publicadas el 9 de agosto de 2023 en el BOP de Salamanca y actos posteriores que hayan tenido lugar en aplicación de los mismos y, en consecuencia, se anulan y dejan sin efecto los referidos actos impugnados así como los actos posteriores que traigan causa, de manera que por la demandada cumpliendo con lo dispuesto en la presente, dicte nueva resolución en la que en el punto impugnado se respete el nivel máximo de complemento de destino y proceda a la celebración de un nuevo proceso selectivo respetando la debida adscripción al subgrupo A1-A2, el nivel de complemento de destino y la concurrencia competitiva. Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales".

2. Contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación las partes apelantes, Agrupación Intermunicipal de Ayuntamientos de Candelario, Vallejera de Riofrío y La Hoya y D^a Genoveva , solicitando de la Sala "dicte Sentencia estimando el recurso y desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Delegación del Gobierno en Castilla y León",

Recursos de los que, una vez admitidos, se dio traslado a la Administración demandada, que presentó escrito de oposición a los mismos, solicitando la desestimación de los recursos de apelación interpuestos de contrario, con expresa imposición de costas. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

3. Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente a la Magistrada D^a Ana M.^a Martínez Olalla.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para su votación y fallo el pasado día 17 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto del recurso de apelación. La sentencia de instancia.

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia n^o 239/2024, de 25 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 2 de Salamanca, dictada en el procedimiento ordinario n^o 351/2023.

En la instancia la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, había impugnado el Apartado Octavo de los Estatutos que rigen la AGRUPACION DE LOS MUNICIPIOS DE CANDELARIO, NAVACARROS, VALLEJERA DE RIOFRÍO Y LA HOYA demandada en lo referente a la asignación del Complemento de Destino nivel 28 del puesto de SECRETARIA-INTERVENCIÓN, así como la convocatoria y bases para la provisión con carácter interino del citado puesto de trabajo, publicadas el 9 de agosto de 2023 en el BOP de Salamanca, y actos posteriores que hayan tenido lugar en aplicación de los mismos, en tanto que en su base primera se establece que:

"Se convoca concurso de méritos para cubrir por personal interino el puesto de Secretaría de clase 3^a de esta Agrupación, reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la Subescala y Categoría de Secretaría-Intervención, Grupo A, Subgrupo A1, Nivel de Complemento de Destino 28".



La sentencia apelada declara inadmisile la pretensión de anulación del apartado octavo de los Estatutos de la agrupación de municipios demandada al amparo del art. 69 c) de la LJCA, al estar en vigor los referidos estatutos desde el 23 de agosto de 1984, sin que hubieran sido recurridos en su momento, por lo que son consentidos y firmes.

Y estima el recurso interpuesto frente a la Convocatoria y Bases para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaria-Intervención de la agrupación municipal demandada, publicadas el 9 de agosto de 2023 en el BOP de Salamanca y actos posteriores que hayan tenido lugar en aplicación de los mismos y, en consecuencia, anula y deja sin efecto los referidos actos impugnados así como los actos posteriores que traigan causa, condenando a la demandada a que cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia, dicte nueva resolución en la que en el punto impugnado se respete el nivel máximo de complemento de destino y proceda a la celebración de un nuevo proceso selectivo respetando la debida adscripción al subgrupo A1-A2, el nivel de complemento de destino y la concurrencia competitiva.

Fundamenta la estimación del recurso en este extremo en que la cuestión que se plantea ha sido resuelta por esta Sala en su Sentencia 77/2020, de 27 de enero, así como por el Juzgado homónimo de Salamanca en su reciente sentencia de 08/10/23 y por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Valladolid, en su sentencia 43/2023, de 15 de mayo. Cita también una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de mayo de 2017, rec. 1069/2011.

2. Posición de las partes.

2.1 La AGRUPACION DE AYUNTAMIENTOS DE CANDELARIO, VALLEJERA DE RIOFRIO Y LA HOYA y doña Genoveva pretenden que se revoque la sentencia de instancia en el extremo que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado y que, en su lugar, se dicte otra por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

2.2. La Abogacía del Estado se opone y solicita la desestimación de los recursos de apelación.

3. Estimación de los recursos de apelación.

La única cuestión que ha de resolverse en este recurso de apelación es la conformidad o no a derecho de la convocatoria y bases para la provisión con carácter interino del puesto de Secretaría- Intervención de la Agrupación apelante en tanto se establece en su base primera como características del puesto, que es un puesto de Secretaría de clase 3ª reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la Subescala y Categoría de Secretaría- Intervención, Grupo A1, Subgrupo A1, nivel de complemento de destino 28.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que resulta de aplicación, para participar en las pruebas selectivas para el acceso a cualquiera de las subescalas de la escala de funcionarios de Administración Local (también, por tanto, la subescala de Secretaría- Intervención) es preciso tener la titulación universitaria exigida para el ingreso en los Cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por tanto, la característica del puesto como Subescala de Secretaría-Intervención, Grupo A1, Subgrupo A1, es conforme a ese precepto y no se cuestiona por la Abogacía del Estado.

La discrepancia gira en torno al nivel de complemento de destino 28, que se contempla en la base recurrida. Dicho nivel está comprendido en el intervalo de los que corresponden al Grupo A1, conforme a lo que dispone el art. 71.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, pues el nivel máximo de ese Grupo es 30, pero la parte recurrente entiende que no puede superar el nivel 26 que es el nivel máximo común entre los grupos de titulación A1 y A2, con arreglo a la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que dice:

Disposición transitoria cuarta. Personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1.

El personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, quedará como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2, sin perjuicio de los procesos de integración que se convoquen. Ello no obstante, conservará sus derechos económicos y estará habilitado para desempeñar puestos de trabajo

reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención.

Y ello, porque desde el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, el proceso de integración no ha sido en bloque para todo el colectivo de funcionarios que pertenecían a la Subescala de Secretaría - Intervención y, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo único de ese Real Decreto, existían dentro de la Subescala de Secretaría - Intervención dos categorías de funcionarios. Los funcionarios que se integren en la nueva Subescala de Secretaría - Intervención y los funcionarios que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo único o que no superen el proceso selectivo previsto en el párrafo c) de dicho apartado 1, que quedan como categoría a extinguir en el grupo B (en la actualidad Subgrupo A2). Y, por ello, argumenta la Abogacía del Estado que, de acuerdo con el citado Real Decreto 522/2005, en las Relaciones de Puestos de Trabajo, los puestos reservados a la Subescala de Secretaría-Intervención debían reflejar una adscripción indistinta a los grupos de titulación A / B (actuales A1 / A2, según el Estatuto Básico del Empleado Público -actual Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y el nivel del puesto de trabajo debía estar entre los niveles que son comunes a ambos grupos de titulación, según los intervalos establecidos en el artículo 71 del Real Decreto 364/1995 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, siendo el nivel máximo común a ambos grupos el 26.

La controversia ha dado lugar a soluciones dispares como pone de relieve la Agrupación apelante en su escrito de apelación con citas de sentencias de TSJ y TS de fecha anterior a la normativa en vigor.

A nuestro juicio, la Disposición transitoria cuarta (i) declara como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2 al personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A; (ii) contempla la posibilidad de que puedan integrarse en el futuro mediante los procesos de integración que se convoquen; (iii) conserva los derechos económicos de los no integrados y (iv) *les habilita* para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, *en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría- Intervención.*

Por otro lado, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece que *"La integración no supondrá cambio de puesto de trabajo ni podrá dar lugar a un incremento de las retribuciones globales que correspondan a dicho puesto".*

En la sentencia de la Sala que se cita en la sentencia recurrida de 27 de enero de 2020, rec. 411/2019, en la que se impugnaba una relación de puestos de trabajo ya decimos que no se estima correcta la postura del Ayuntamiento en el sentido de que con la nueva normativa los Ayuntamientos están obligados a prescindir de todos los funcionarios que ocupen los puestos de Secretaría-Intervención y sean del Subgrupo A2 porque la posibilidad de ocupación está prevista en la disposición transitoria cuarta del Real decreto 128/2018.

En efecto, ahora también se sostiene que quien no se haya integrado está habilitado para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, *en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención*, pero ello no implica que aquellos puestos de Secretaría-Intervención, que estén vacantes no puedan tener las características propias exigidas por la normativa en vigor, esto es del Grupo A, Subgrupo A1 con el complemento de destino comprendido dentro del intervalo previsto en el art. art. 71.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, pues con ello no se vulneran los derechos adquiridos de quienes, como categoría a extinguir, quedan en el grupo A, subgrupo A2 por no haberse integrado, pero pueden ocupar - por estar habilitados para ello- puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención, con la consecuencia para ellos, conforme a la Disposición adicional séptima del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, de que ello no podrá dar lugar a un incremento de las retribuciones globales que correspondan a dicho puesto. Lo contrario, vulnera el derecho de quienes teniendo la titulación exigida para el puesto no perciben la retribución correspondiente a su titulación, porque no se han integrado quienes carecen de ella y ahora se exige para ocupar el puesto de trabajo.

En consecuencia, se estiman los recursos de apelación, se revoca la sentencia de instancia y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado en lo aquí debatido.

4. Costas.



Al estimarse el recurso no se hace especial imposición de las costas de esta instancia (art. 139.2 LJCA) ni de la primera, dadas las dudas de derecho existentes como lo evidencia la existencia de pronunciamientos dispares sobre la controversia aquí suscitada (art. 139.1 LJCA)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1º Estimar los recursos de apelación interpuestos por la AGRUPACION DE AYUNTAMIENTOS DE CANDELARIO, VALLEJERA DE RIOFRIO Y LA HOYA y doña Genoveva contra la sentencia nº 239/2024, de 25 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca, dictada en el procedimiento ordinario nº 351/2023, que se revoca en el extremo recurrido.

2º Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado en lo aquí debatido.

3º No imponer las costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 85 0108 25, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañándose testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

777

At the time of the ...
the ...
...

...

...

...

...

...